

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Proceso            Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero**  
**Rad. Nro.        110013103024202000274**

Una vez hecha la revisión del petitum de la demanda y sus anexos, se encuentra que las facturas allegadas para el cobro no cuentan en su cuerpo indicación, ya sea por nombre, identificación o firma, de haber sido recibidos por Consorcio Epc Nuevo Cauca, Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S., Cass Constructores & Cia. S.C.A. y/o Carlos Alberto Solarte Solarte S.A.S. (art. 774 núm. 2 del C. Co.).

Ahora bien, asumiendo que se pudieran evaluar las facturas allegadas como títulos ejecutivos, ninguna de ellas proviene de los extremos demandados, puesto que no tienen una firma manual o mecánica en los términos de los arts. 826 y 827 del C. Co. que así lo acredite, y mucho menos aparece en algún otro documento la voluntad de dichas personas de asumir las obligaciones allí contenidas.

Siendo ello así, resulta evidente que los documentos arrimados para el cobro, no cumplen con los requisitos para ser considerados títulos valores y/o ejecutivos. En tal virtud, se DISPONE:

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, y sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda. DÉJENSE las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro. \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_  
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA  
Secretaria